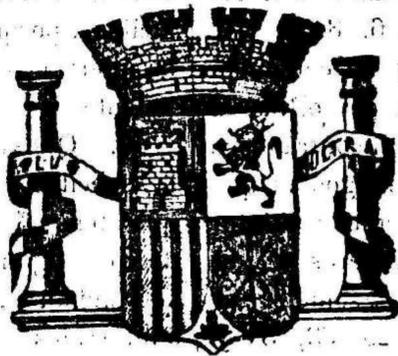


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 centimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial, en 14 de Junio de 1876.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los señores Monedero, Reyero y Betegon se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente S. E. por unanimidad acordó:

Prestar su aprobacion al acta del remate de las obras de un trozo de camino vecinal de Cisneros á la estacion del ferro-carril del Noroeste celebrado en 5 del corriente y adjudicado á D. Toribio Gatón por la cantidad prefijada como tipo de la subasta, mandando que el contratista amplie su depósito hasta el 10 por 100, como garantia del contrato y otorgue la correspondiente escritura.

Aprobar y mandar satisfacer una certificacion de obras ejecutadas hasta fin de Mayo en el puente de Sotobañado sobre el rio Boedo á cargo del contratista D. Toribio Gatón, vecino de Villaumbrales.

Decir al Ayuntamiento de Cervera que en uso de sus atribuciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 77, 81, 82, 83, 84, 161 y 168 de la Ley municipal resuelva lo que estime procedente respecto á la servidumbre de paso en el prado titulado «El Escobio» interceptada por Don José Barrio, vecino de Verdeña.

Conferir al Ayuntamiento de Castriello Oniejo la autorizacion que ha solicitado para reclamar la entrega de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios enagenados con

destino á surtir de aguas potables al pueblo, previniéndole que al ejecutar la enagenacion lo verifique con intervencion de Agente de Bolsa, al tipo de cotizacion oficial y uniendo á la cuenta y liquidacion certificacion de aquel funcionario, é informando favorablemente el expediente que al efecto ha instruido.

Señalar las doce de la mañana del 30 del corriente para la revision de un acuerdo del Ayuntamiento de Moslares sobre un alcance de 5757 reales de que se ha alzado Emeterio Diez, mandando se anuncie por medio del Boletín oficial de la provincia.

Decir al Alcalde de Manquillos continúe los procedimientos seguidos contra Bernabé Carrancio por cantidades que ha recibido fuera de presupuesto, segun lo mandado en sentencia dictada por el Sr. Juez del partido de Palencia en 23 de Febrero del corriente año, desestimándose la reclamacion del ejecutado.

Declarar terminado el expediente promovido por Carlos Lopez y Filemon Peral, vecinos de Amayuelas de Arriba en solicitud de que se ordene al Alcalde suspenda el apremio que les sigue para hacer efectivo el pago del 4.º trimestre de consumos y municipales, por haber cesado las causas que motivaron su formacion.

Decir al Ayuntamiento de Renedo de Valdavia y su asamblea de asociados admitan en cuenta á Gregorio Martín 12 pesetas que sin fundamento le desechan por gastos causados en la conduccion de quintos á esta capital.

Decir al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega que en uso de sus atribuciones y en union de la asam-

blea de asociados, resuelva lo que estime conveniente respecto á la creacion de arbitrios autorizados.

Declarar improcedente la reclamacion interpuesta ante esta Comision por D. Bernardino Palacin, vecino de Valbuena de Pisuegra, contra el acuerdo que en su dia dictare el Ayuntamiento en la pretension ante él incoada por suministros hechos á las tropas por no haber recaido resolucion de este, faltando los requisitos y formas que determina el artículo 133 y siguientes de la ley municipal.

Conceder á Isabel Diez Matia, de Fuentes de Nava, una pension de 6 pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hija Vicenta Santos hasta que cumpla un año de edad, por ser aquella pobre y viuda.

En este estado se dió cuenta del expediente promovido por los señores Ausín Hermanos, vecinos y del comercio de esta Capital enalzada de un acuerdo del Ayuntamiento y providencia del Alcalde en virtud de los que se les ordenaba extraer de la ciudad 51231 kilogramos de aceite existente en sus almacenes por haber sido considerado impuro ó con mezcla del de algodón ó de adormideras, habiendo anunciado el Sr. Presidente que este expediente se hallaba pendiente de nueva votacion desde la sesion anterior por no haberse reunido tres votos conformes como exige el artículo 62 de la ley provincial y por tanto iba á procederse á nueva votacion.

Despues de una amplia y detenida discusion en que los Sres. Monedero y Reyero sostuvieron la necesidad de revocar el acuerdo y providencias apeladas por adolecer el expediente instruido por el Ayuntamiento de vicios graves de nulidad,

el Sr. Reyero presentó y pidió constase su voto particular formulado en los términos siguientes:

«Voto particular y dictámen del vocal D. Antonio Álvarez Reyero.

Enterado el Vocal que suscribe del expediente instruido á instancia de D. Melchor y D. Gumersindo Ausín, vecinos y del comercio de esta ciudad, bajo la razon social de Ausín Hermanos, alzándose del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la misma y en virtud del que se dispuso que todos los aceites que se declarasen adulterados, ó no de oliva, así como los sospechosos, se extrajeran inmediatamente de la poblacion; siento muy de veras no poder estar conforme con el que la mayoría de sus dignos compañeros tienen emitido y que ha formado acuerdo, fundándose para ello en las siguientes consideraciones:

Del expediente resulta:
1.º Que en 2 de Mayo último el Sr. Gobernador civil de esta provincia, manifestó al Ayuntamiento de la Capital que habiendo llegado á su conocimiento que en varios almacenes de la misma se vendian aceites que no eran puros de oliva, sino mezclados con otras sustancias vegetales, habia determinado recoger muestras con intervencion de los interesados, de una remesa que procedente de Haro venia consignada con la debida separacion á las casas de los Sres. Ausín, Montes y Moreno, mandando hacer los correspondientes análisis á los farmacéuticos Don Felipe Sadaba y D. Natalio Fuentes, que remitía para que el Ayuntamiento, previo informe facultativo y demás que creyera conveniente, acordara lo mejor á la sa-

lud é interéses de sus representados que el Gobierno de provincia apoyaria y secundaria en pró de la citada salud é intereses del vecindario.

2.º Que del análisis citado aparece, que el aceite sometido á él no contiene, ni en su disolución, ni en su suspensión en metálica alguna, siendo de semillas de algodón y prescindiendo por ahora de la relación histórica que hacen los analizadores.

3.º Que del análisis practicado por los Sres. farmacéuticos Alvarez, resulta ser el que se les ha entregado, una mezcla de oliva y vegetal en una proporción de cincuenta por ciento.

4.º Que con vista de la comunicación y análisis citado se dispuso remitirlos á los facultativos titulares Sres. Plaza y Duran, á fin de que manifestasen si el uso de tales clases de aceite podia ó no ser nocivo á la salud pública, y éstos manifestaron en un razonado informe, que toda sustancia que el hábito ó costumbre no haya introducido en el uso doméstico con destino á la alimentación ó condimentación, no puede ménos de alterar la salud.

5.º Que en vista de esto acordó el Ayuntamiento dividirse en secciones y girar visitas domiciliarias á todos los establecimientos donde se vendiera aceite, con el objeto de cerciorarse si era ó no puro de olivas, y de no serlo, prohibir su venta, adoptándose otras disposiciones de precaución y policía sanitaria, entre ellas la de que los aceites que se encontrasen adulterados ó mezclados se extrajeran de la población, sometiendo á la acción de los tribunales á todos los que después de esta prohibición tuviesen ó vendieran aceites impuros ó de otras materias cuya venta no hubiesen anunciado.

6.º Que cumplidos los anteriores extremos y dada cuenta por las secciones del desempeño de su cometido, se mandó formar y formó relación nominal y numérica de los dueños de los establecimientos visitados donde se hubiesen recogido muestras, numerándose los frascos que las contuvieran de manera que correspondieran con la relación formada, haciendo después desaparecer los nombres de las etiquetas, para que por medio de los números pudiera comprobarse su procedencia como se hizo, correspondiendo á la de los señores Ausin Hermanos, el núm. 5 de los de la parroquia de San Lázaro.

7.º Que cumplido el acuerdo, los frascos ó botellas se remitieron indistintamente á los diferentes farmacéuticos de esta Capital para su

análisis, y de ellos aparece que los que correspondieron á los Sres. Sádaba y Fuentes señalados con los números 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 19, 20, 21 y 26 contenían aceite que ó no era de olivas ó estaba adulterado, encontrándose en todos el aceite de algodón; que las que correspondieron al Sr. Jato, señaladas con los números 27 al 39 en las que pudo someter al ensayo, como el 27, 28, 33, 34 y 35, eran de aceites de oliva con sustancias extrañas que les impurificaba y que acaso fuera la Oleina, si bien no lo puede detallar por la falta de tiempo y premura con que se le pide; que de las nueve muestras remitidas á los Sres. Alvarez, las señaladas con los números 44, 46, 48 y otra no numerada, eran bastante puras, mientras las demás contenían una notable cantidad de aceite sospechoso ó de algodón; que de las remitidas al señor D. Liborio Cárcamo y señaladas con los números 1 al 20, todas han resultado más ó menos adulteradas, haciendo notar en la número 5 que los reactivos en general la declaran mezclada con un nueve por ciento de aceite de algodón ú ocho por ciento de adormideras y algún ácido oléico que no puede caracterizar con precisión.

8.º Que dada cuenta al Ayuntamiento, vistos los resultados analíticos y oído el parecer de sus facultativos titulares, se acordó que todos los aceites adulterados ó no de oliva, así como los sospechosos, se extrajeran de la población, en virtud de lo que y cumpliendo la Alcaldía con lo determinado por el Ayuntamiento, dispuso ordenar á los dueños de los aceites que no resultaron puros, que en el término de cuarenta y ocho horas los extrajeran fuera de la Capital con intervención de la Administración de Consumos para así asegurar mejor el cumplimiento de lo dispuesto.

9.º Que de este acuerdo y providencia se alzaron los Sres. Ausin Hermanos con fecha 12 de Mayo último, pretendiendo de la Comisión provincial la revocación en todas sus partes del acuerdo del Ayuntamiento y que se les indemnizase de los daños y perjuicios que se les están originando, desde que no pueden disponer de sus géneros, fundándose para ello en que el acuerdo tomado es arbitrario, injusto y perjudicial á sus derechos, pues que ni el Ayuntamiento le tiene á las visitas en almacenes, ni la botella que se supone suya fue entregada con formalidad alguna sino en virtud de un simple recado de la Corporación municipal, á uno de sus dependientes

sin sellar ni lacrar y que no pueden asegurar sea la suya la que llevó al Municipio, como respetar el análisis, porque no se ha hecho con su intervención ni por persona competente.

10. Que al remitir la Alcaldía la solicitud de alzada manifiesta que teniendo noticias fehacientes de que algunos de los aceites que se vendían en la población estaban adulterados con mezclas de sustancias extrañas y resultando de la comunicación del Gobierno de la provincia que examinada una botella de aceite de los Sres. Ausin, apareció este impuro por lo que la Corporación acordó las medidas espuestas, como que de la casa de los mencionados señores se cogió una botella del aceite que ellos quisieron dar sin que pueda asegurarse la forma en que estaba tapada, pero no pudiendo nunca dudar que la misma con su contenido fué la sometida al análisis que dió por resultado tener un nueve por ciento de adormideras; análisis que no sorprendió al Ayuntamiento, toda vez que de los tenderos D. Maximino Hermoso, viuda de Mariano Alonso, Gregorio Herrero, Benito Rey y otros siete más que numera, procedentes del mismo almacén lo estaban igualmente, según el análisis hecho á la luz del día como todas las operaciones del Ayuntamiento, que no podia consentir continuara su venta y por lo que dispuso su extracción sin perjuicio, siendo el análisis hecho por personas científicas con título académico y de cuya competencia no se puede dudar.

11. Que remitida á la Comisión la alzada y sin tomar esta acuerdo alguno acudieron á la misma los Sres. Ausin Hermanos pretendiendo en 19 de Mayo último la suspensión de la ejecución del acuerdo y que se levantase el precinto y sello de las zafras para poder disponer del género ó que se hiciera solamente de aquella donde se sacó la botella.

12. Que en su vista y sesión á que no asistió el Diputado que suscribe, acordó la Comisión señalar día para la revisión del acuerdo y dejar sin efecto por entonces el del Ayuntamiento en la parte que se refería á la extracción de los aceites fuera de la Capital, encargando interviniere la Alcaldía las existencias de los Sres. Ausin con su citación y á su presencia, practicándose también con iguales formalidades un nuevo análisis por peritos de recíproco nombramiento, cuyo resultado deberían consignar en un informe razonado que remitirían á la misma.

13. Que verificada la vista en

30 de Mayo citado, las partes espusieron y alegaron lo que á su derecho hubo de convenirlas, presentando la representación del Ayuntamiento un estado expedido por la estación del ferro-carril del Norte en esta Ciudad en 29 del precitado Mayo, para hacer constar las expediciones recibidas desde 1.º de Julio de 1875 al día de su fecha por los Sres. Ausin Hermanos, con su numeración, fecha, procedencia, destino, consignatario y demás pormenores que en el mismo se espresan, el que en el acto se acordó unir á los antecedentes de su razón, por pretender demostrar con él que los reclamantes hacia tiempo recibían y espandían aceites impuros.

14. Que de conformidad con lo acordado y resultando no evacuado el análisis que la Comisión dispuso se efectuara en 20 del precitado Mayo, se mandó en 30 del mismo que la Alcaldía, acatando las órdenes superiores y ejecutando lo preceptuado, remitiera bajo su responsabilidad en el improrogable término de ocho días los antecedentes pedidos sin dar lugar á ulteriores prevenciones, acuerdo que ejecutado en el siguiente, dió lugar á una comunicación en que el Alcalde espone las razones que han impedido hacer el análisis á la vez que manifiesta estar cumplidos los demás extremos del acuerdo de su referencia.

15. Que practicado el nuevo análisis de él resulta que el aceite sometido al mismo es de oliva puro y que constituye una suerte comercial perfectamente pura.

16. Que el Alcalde al remitir el análisis con su comunicación de 9 del actual, manifiesta que desde el día en que se declaró impuro el aceite de los Sres. Ausin por consecuencia de análisis acordado por el Gobierno de esta provincia, hasta el en que se sacó nuevamente de cada zafra del almacén después de cuatro ó cinco órdenes para extraer ó sobrellavar el género, se ha verificado en dicho almacén el movimiento de introducción de 19.633 kilogramos y la extracción de 13.516 que aparecen en el estado que remite, en cuyo tiempo se ha podido con facilidad cambiar el bueno por el malo.

17. Que los Sres. Ausin manifiestan ser inexacto el contenido del oficio, porque su aceite no fué declarado impuro á consecuencia del análisis mandado practicar por el Sr. Gobernador, sino por el acordado por el Ayuntamiento que les fué comunicado en 11 del precitado Mayo, desde cuyo día al 20 del mismo mes no ha tenido su almacén más movimiento que el de 6.713 kilogramos de entrada y 4.998 de

salida, según las notas de intervención que acompañan.

Teniendo presentes y considerando:

1.º Que está plenamente probado por el resultado de los análisis mandados practicar por el Gobierno de esta provincia y Ayuntamiento de la Capital, como por el estado de la estación de 29 de Mayo precipitado, que los Sres. Ausin Hermanos tenían y vendían en su almacén aceites impuros, como así lo demuestran también el haberse declarado malos los de los tenderos D. Maximino Herrero, viuda de Mariano Alonso y otros nueve más que se numeran por la Alcaldía al remitir la alzada y que se surtían del almacén de dichos señores.

2.º Que si bien existe alguna informalidad en el expediente, no ofrece duda alguna que las muestras se recogieron con intervención, fueron numeradas y relacionadas en forma para así comprobar su procedencia y así se remitieron á los señores farmacéuticos, correspondiendo á la de los Sres. Ausin el número 5 de las de la parroquia de San Lázaro, que analizada por D. Liborio Cárcamo, manifiesta que el aceite que contenía, los reactivos en general le declaraban mezclado con un nueve por ciento de algodón ú ocho por ciento de adormideras y algún ácido oléico.

3.º Que si bien en los análisis no se ha dado á las partes la intervención á que creen tener derecho; estos se practicaron por facultativos imparciales que desconocían la procedencia de los aceites y en virtud de mandato de la autoridad que ningún interés tenía en perjudicar á sus vecinos, si en favorecerles como indudablemente les ha favorecido al proceder como ha procedido.

4.º Que si bien del análisis mandado practicar por la Comisión provincial y en sesión á que ha espuesto no haber asistido el vocal que suscribe, resulta que el aceite á él sometido es de oliva puro, que creen los analizadores constituye una suerte comercial perfectamente pura, no puede dársele la fuerza y valor legal necesarios, no porque no merezcan completa confianza los químicos analizadores, sino porque del estado remitido por la Alcaldía unido al indicado análisis y de su comunicación resulta que desde el día en que se declaró impuro el aceite de los Sres. Ausin por consecuencia de los mandados practicar por el Gobierno de provincia y Ayuntamiento, hasta el en que se sacó nuevamente de cada zafra y después de varias órdenes para extraer ó sobrellevar el género,

se ha verificado en dicho almacén el movimiento de aceite que el estado expresa con el que ha podido desvirtuarse el primitivo y analizado que se declaró mezclado.

5.º Que todo aceite que no es de oliva, puede ser nocivo para la salud pública y su uso peligroso, según el dictamen emitido por los facultativos titulares Sres. Plaza y Duran.

6.º Que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber de cuidar que los comestibles y todos los artículos de consumo sean de buena calidad, sanos y que no estén adulterados.

7.º Que la medida ó medidas adoptadas están dentro del círculo de sus atribuciones, revelando un celo en pró del vecindario, como buen deseo de mirar por la salud pública.

8.º Que los aceites mezclados, impuros de mala calidad y adulterados, como han resultado muchos de los analizados que se detallan en el expediente, han podido ocasionar funestísimos males en las familias y alterar la salud pública, constituyendo á la vez su venta como legítimos alguno de los delitos previstos en los artículos 351 y siguientes, 547 y sus correlativos del Código penal vigente, y una violación de un deber exigible hecha en perjuicio de la sociedad ó de sus individuos.

«Vistas las citadas disposiciones, la Real cédula de 15 de Noviembre de 1796, ó sea la Ley 5.ª, título 40, Libro 7.º de la Novísima recopilación, el Real decreto de 20 de Enero de 1834, el artículo 298, párrafo 2.º de las ordenanzas de Madrid, los artículos 67 en sus números 1.º y 8.º artículos 68, 107, 161, 164 y 165 de la ley de 20 de Agosto de 1870, los artículos 64, 65 y 66 de la ley de igual fecha, ó sea la orgánica provincial, el vocal que suscribe entiende que deben confirmarse en todas sus partes los acuerdos del Ayuntamiento y providencias dictadas por el Alcalde para su ejecución, de que se han alzado los Sres. Ausin Hermanos, remitiéndose al Juzgado de primera instancia de esta capital, el expediente de su razón con copia certificada de los acuerdos de la Comisión, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar en derecho. Palencia 14 de Junio de 1876. —Antonio Alvarez Reyero.

Abierta discusión sobre este voto particular, fué impugnado por los Sres. Monedero y Betegón; y la mayoría de la Comisión Provincial, ó sean tres votos contra uno, adoptó la siguiente resolución:

Visto el recurso de alzada promovido por los Sres. Ausin Her-

manos, vecinos y del comercio de esta ciudad contra un acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de la misma por el que declarándose malos los aceites que aquellos tienen en sus almacenes se les ordena sacarles de la población en el término de cuarenta y ocho horas:

Resultando; que á escitación del Gobierno de provincia y en vista de los públicos rumores que cundían por la ciudad de que en ella se vendían aceites impuros, la citada Corporación municipal, en sesión de 3 de Mayo último, acordó proceder á la averiguación del hecho, dividiéndose al efecto en secciones para girar en el acto visitas domiciliarias á todos los establecimientos donde se vende aquel género y recoger muestras de ello á fin de proceder á su análisis, y que verificado este, los aceites que de él resultaren impuros ó mezclados se estrajeran inmediatamente de la población:

Resultando; que en el mismo día cumplieron su cometido las diversas secciones del Ayuntamiento recogiendo muestras de todos los comercios y numerándolas, por parroquias en esta forma: Desde el número 1.º al 51 las correspondientes á la Catedral, San Miguel y Santa Marina; y desde el número 1.º al 20 las de San Lázaro; habiéndose entregado estas últimas el repetido día 8 al farmacéutico Don Liborio Cárcamo para que procediera á su análisis:

Resultando; que el practicado por el referido farmacéutico en la botella número 5, que es la que se supone ser de los Sres. Ausin, dió el siguiente resultado: «botella 5.ª los reactivos en general le declaran mezclado con 9 por 100 de aceite de algodón ú 8 por 100 de adormideras y algún ácido oléico sin poderle caracterizar con precisión; los caracteres físicos en general no son siempre suficientes para desearchar ó acoger un aceite, no acompañandoles caracteres químicos esenciales»; y que en vista de este dictamen pericial se acordó por el Ayuntamiento declarar malo el aceite de los Señores Ausin, y mandar en su consecuencia que le estrajera de la población según aparece del oficio que les fué dirigido por la Alcaldía y cuyo tenor á la letra es el siguiente: «El aceite que V. entregó de su almacén con fecha cuatro del corriente, se ha sometido á un análisis químico, del cual resulta hallarse mezclado con un nueve por ciento algodón ú ocho por ciento de adormideras, y por consecuencia se ha declarado malo. En su virtud, teniendo V. cincuenta y un mil doscientos ochenta y un kilogramos según las notas de

la intervención, á las cuales ha prestado V. su conformidad, sirvase V. sacar de la población los dichos cincuenta y un mil doscientos ochenta y un kilogramos, dejando nota de ellos en el fielato por donde salgan y señalando el punto en que los deposite, no pudiendo disponer de ellos sin mi permiso.—Lo que ejecutando los acuerdos del Ayuntamiento que presido, participo á V. para que lo cumpla en el término de cuarenta y ocho horas.»

Resultando; que en el siguiente día doce los Sres. Ausin formularon ante la Alcaldía el recurso de alzada contra la providencia anterior, fundándole entre otras causas en que la muestra que se les había pedido el día cuatro por un dependiente del Municipio había sido entregada por ellos en una botella sin lacrar, que el análisis se había llevado á efecto sin su intervención, y que por lo tanto negaban desde luego que el aceite de la muestra núm. 5 fuera el de su almacén, pidiendo en su consecuencia la revocación del acuerdo municipal y el resarcimiento de los daños y perjuicios que con él se les causaba en su crédito ó intereses:

Resultando; que remitido á esta Comisión el recurso con todos los antecedentes, se acordó en veinte de Mayo señalar el treinta del mismo para la vista á que se refiere el art. 64 de la ley Provincial, suspendiendo interinamente el acuerdo reclamado en la parte referente á la traslación de los aceites fuera de la población y encargando al Alcalde interviniera las existencias de los almacenes de Ausin con citación y á presencia de estos, y que se practicara también con iguales formalidades un análisis químico de aquellos por peritos de recíproco nombramiento:

Resultando; que cumplido y ejecutado en todas sus partes lo ordenado por esta Comisión, el Sr. Alcalde remitió con fecha 2 del actual el informe de los farmacéuticos Señores Sádaba y Alvarez, nombrados respectivamente por aquel y por los Sres. Ausin para practicar el análisis mencionado de cuyo informe aparece; que el aceite contenido en varias botellas que al efecto se les entregó por aquella autoridad, es de olivas, sin mezcla alguna, constituyendo una suerte comercial perfectamente pura:

Resultando; que en el oficio con que la Alcaldía remite el informe á que se refiere el número anterior, manifiesta que desde el día en que se declaró impuro el aceite de los Sres. Ausin por consecuencia del análisis acordado por el Sr. Gobernador, hasta el día en que se sacó

muestra de cada zafra para practicar el último análisis, se ha verificado en los almacenes de aquellos el movimiento de aceite que aparece en su estado que al efecto se acompaña y en todo ese tiempo ha podido cambiarse el bueno por el malo, pues de dicho estado comprensivo desde el 29 de Abril al 20 de Mayo resulta que les han entrado 19.633 kilogramos y han salido fuera de la ciudad 13.646.

Resultando; que los Sres. Ausin en solicitud de 5 del corriente manifiestan que es inexacto lo que asevera el Sr. Alcalde; pues en primer lugar su aceite no fué declarado impuro á consecuencia del análisis ordenado por el Sr. Gobernador, sino por el practicado de orden del Ayuntamiento; que desde el 11 de Mayo en que se les notificó el acuerdo contra el que reclaman hasta el 20 del mismo mes, no ha tenido otro movimiento su depósito segun las notas de intervencion que acompañan que 6713 kilogramos de entrada y 4998 de salida, con los cuales no pueden cambiarse los 51281 de aceite impuro, si es que en algun tiempo hubiesen tenido esa calidad los declarados malos por el Ayuntamiento;

Vistos los artículos 133, 161, 164, 165 y 169 de la ley Municipal; vistos los 64 y 66 de la Provincial;

Considerando; que la botella señalada con el n.º 5 de la parroquia de San Lázaro y analizada por el perito D. Liborio Cárcamo, no ha podido recogerse de los almacenes de los Sres. Ausin, puesto que segun el mismo Alcalde manifiesta en su comunicacion de 11 de Mayo la muestra de aquellos almacenes se recogió el 4 de Mayo, y la referida botella aparece numerada y entregada al Sr. Cárcamo el dia 3, lo cual demuestra claramente que no era de ellos;

Considerando; que aun cuando fuera de sus almacenes la muestra analizada con el n.º 5, la falta de formalidad para su entrega en una botella abierta y sin lacrar y á un simple dependiente del Municipio, y su análisis por un solo perito de nombramiento tan solo del Ayuntamiento, son desde luego vicios de nulidad en el procedimiento y el resultado de este no podría perjudicar nunca á los señores Ausin, que como interesados en el asunto, tienen derecho á intervenir en cuantos reconocimientos y pruebas al efecto se hubieran acordado, único modo de que tales diligencias merecieran crédito y entera fé;

Considerando; por otra parte que del análisis practicado por Don Liborio Cárcamo no resulta nada claro y terminantemente contra

la bondad del aceite de la botella en cuestion; pues lo único que aquel manifiesta es la imposibilidad en que se encuentra de calificarle en atencion á la falta de caracteres químicos esenciales con que le salió la operación, y por consiguiente que ante un dictamen tan ambiguo, el Ilre. Ayuntamiento no debió nunca ni pudo tomar resolución tan grave como la tomada con los Sres. Ausin, y que tanto ha podido perjudicarles en su crédito é intereses; sino por el contrario, abstenerse de toda medida mientras mediante un segundo análisis no se formulase un dictamen concreto y categórico sobre la calidad del caldo de que se trata;

Considerando; que del análisis practicado con las formalidades legales por los farmacéuticos Sádaba y Alvarez y en un aceite que no puede haber duda que procede de los 51281 kilogramos intervenidos, ha resultado que aquel es de oliva constituyendo una suerte comercial perfectamente pura;

Considerando; que este juicio pericial por la forma y formalidades con que se ha practicado, es y no puede menos de ser el único atendible, y que enfrente de sus afirmaciones categóricas y razonadas, ninguna validez puede tener el formulado por el Sr. Cárcamo, tanto por los vicios de forma que encierra, como por la absoluta falta de fundamentos científicos con que aparece redactado;

Considerando; que la última alegacion del Sr. Alcalde relativa á que haya podido cambiarse el aceite malo por el bueno, no puede tomarse en cuenta para nada, toda vez que el movimiento del comercio de los Sres. Ausin en el plazo que media desde el 11 de Mayo hasta el 20, único que en último término podría computarse, para el objeto, y no el que pretende la autoridad local, nunca podría alterar la calidad de los 51.281 kilos declarados impuros aunque fuera cierto que los habian mezclado; lo cual ni cabe creer por mas que se afirma gratuitamente, mientras no se pruebe de una manera plena é indudable;

Considerando; que por lo tanto el acuerdo y providencias á que se refiere este recuso dealzada se han dictado sin las formalidades que la Ley y la equidad aconsejan, infiriendo además perjuicios manifiestos á los reclamantes;

La Comision Provincial en sesion de este dia ha resuelto por mayoría y en votacion repetida revocar el acuerdo del Ayuntamiento y la providencia del Alcalde dictada para su ejecucion, de que se

han alzado los Sres. Ausin en la parte que hace referencia á los mismos, quedando á su libre disposicion el aceite intervenido y reservándose el derecho de reclamar donde corresponda los daños y perjuicios que con tales medidas haya podido irrogarseles.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Don José Marco Lope de Molina, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santos Carballedo del Rio, natural de la Mezquita, casado con Agustina Estevez, y á otro sujeto pequeño, delgado, que viste blusa azul, pantalon bombacho claro y borceguies viejos, como de veintiseis años de edad, que titulan Moreno, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan, en causa criminal que contra ellos se instruye, sobre robo y asesinato en la persona de Anselmo Alonso, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, que por cuantos medios sean posibles procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos, con las seguridades convenientes en las cárceles de este partido á mi disposicion.

Dado en Leon á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—José Marco.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Por renuncia del Secretario se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, así mismo tiene consignadas setecientas cincuenta pesetas para gastos de oficina. Los aspirantes á ello pueden presentar sus solicitudes dentro

del término de treinta dias á contar desde esta fecha.

Dueñas y Junio 27 de 1876.
=El Alcalde, Felipe Masa Solis

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Emilio Alvarado, Oculista de Burgos, permanecerá en Palencia desde el 1.º al 15 de Julio, residiendo en la calle de Carnicerías núm. 7. Consulta diaria de nueve á dos.

Los enfermos de cataratas que deseen operarse, deben concurrir desde los primeros dias. 2—3 113

Baños de mar en casa

CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reúnen sin alteracion todas las sustancias medicinales de la agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan: con cada paquete acompañarán las algas correspondientes aunque no son necesarias.

Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, Mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros. 3 112

TABLAS DE INTERESES Y DESCUENTOS SIMPLES

D. Eumenio Rodriguez y D. Dámaso Camino.

Se ha repartido el primer cuaderno de esta obra, que ha sido reconocida, por algunos banqueros y comerciantes, de gran utilidad y necesaria en todas las oficinas de contabilidad. Con su auxilio, queda inmediatamente averiguado el interés ó descuento de un capital, cualquiera que sea el tiempo y el tanto por ciento á que se halle impuesto; establece métodos nuevos y abreviados para la liquidacion de CUENTAS CORRIENTES CON INTERES, FACTURAS, etc., y su manejo es tan sumamente fácil, que se halla al alcance hasta de las personas que posean las más ligeras nociones de contabilidad.

Los pedidos, prospectos y cuantos antecedentes acerca de esta obra quieran reclamarse, se dirijan á los autores, Toledo y Camino, en Palencia.

Imp. de Peralta y Menendez.